REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS VEHICULOS DE MOTOR DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Núm. 3559

Fécha 4 enero de 1988 / D: 20 A. 45.

Aprobado: Alfonso López Chaar

Secretario de Estado Interino

Por: Lourdes de Puente

Secretaria Auxiliar de Estado

ARTICULO		*PAGINA*
1-	*Base Legal*	*1*
2-	*Propósito*	*1*
3-	*Definiciones*	*1-2*
4-	*Delegación y Responsabilidad*	*2*
5-	*Adquisición de Vehículos de Motor*	*3-4*
6-	*Asignación y Uso de Vehículos Oficiales*	*4-5*
7-	*Identificación de Vehículos*	*5*
8-	*Mantenimiento y Reparación de los Vehículos*	*6*
9-	*Nombramiento de Conductores Oficiales*	*6*
10-	*Seguridad de Vehículos Oficiales*	*6-7*
11-	*Separabilidad, Derogación y Vigencia*	*7-8*

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS VEHICULOS DE MOTOR DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

3559

ARTICULO I

BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta por virtud de la facultad que le confiere al Administrador del Fondo del Seguro del Estado el Artículo 6, Inciso (a) de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Este Artículo de la Ley confiere al Administrador del Fondo del Seguro del Estado poderes para comprar, contratar, o de otro modo proveer a la Agencia todos los suministros, equipos, piezas y/o servicios que estime sea necesario o conveniente para la operación de la Agencia.

Se rige además, por las Normas Generales para la Adquisición, Alquiler, Uso e Identificación de Vehículos Oficiales que emita el Gobernador mediante Ordenes Ejecutivas.

ARTICULO II

PROPOSITO

Se promulga este Reglamento con el propósito de establecer las normas que regirán la administración y control de los vehículos de motor adquiridos o alquilados por el Fondo del Seguro del Estado.

ARTICULO III

DEFINICIONES

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los siguientes términos, palabras o frases, dondequiera que aparezcan en este Reglamento, tendrán el siguiente significado:

3.1 ***FONDO O AGENCIA:*** *significa el Fondo del Seguro del Estado*

3.2 ***ADMINISTRADOR:*** *significa el Administrador del Fondo del Seguro del Estado*

3.3 ***SUBADMINISTRADOR:*** *significa el Subadministrador del Fondo del Seguro del Estado*

3.4 ***ADMINISTRADOR AUXILIAR:*** *significa el Administrador Auxiliar de Asuntos Gerenciales*

3.5 ***ADMINISTRACION AUXILIAR DE ASUNTOS GERENCIALES:*** *significa la oficina responsable de adquirir y dirigir el control, uso, mantenimiento y reparación de los vehículos oficiales de la Agencia*

3.6 ***VEHICULO OFICIAL:*** *significa todo vehículo de motor del Fondo adquirido mediante compra, arrendamiento, traspaso, donación y que se utiliza para la transportación de sus funcionarios o empleados o para la transportación de carga, equipo o suministros.*

3.7 ***CONDUCTOR:*** *significa aquel empleado o funcionario debidamente autorizado a conducir un vehículo oficial de la Agencia*

ARTICULO IV

DELEGACION Y RESPONSABILIDAD:

Por delegación del Administrador, el Administrador Auxiliar tendrá la responsabilidad de adquirir, conservar, controlar, identificar y mantener registros adecuados de los vehículos de motor del Fondo. La Agencia emitirá e implantará los Reglamentos, Normas o Procedimientos necesarios para la ejecución de estas funciones.

ARTICULO V

ADQUISICION DE VEHICULOS DE MOTOR:

5.1 ***Compra***

Todo vehículo que adquiera el Fondo mediante compra, se efectuará siguiendo las disposiciones emitidas en el Reglamento de Compras y el Reglamento de la Junta de Subastas del Fondo del Seguro del Estado y en las órdenes ejecutivas del Gobernador emitidas para regular estas actividades.

5.2 ***Alquiler***

Por situaciones de emergencia y por necesidades del servicio, el Administrador autorizará el alquiler de vehículos de motor. Podrá autorizarse, además, el alquiler de vehículos para sustituir bajas en la flota debido a reparaciones mayores o hasta tanto se complete el proceso de adquisición de vehículos. Estas unidades se alquilarán a través de la compañía que haya obtenido la buena pro en la subasta o cotización efectuada para estos fines, según establecido en el Reglamento de la Junta de Subastas del Fondo del Seguro del Estado.

5.3 ***Donación***

Si el Administrador o Subadministrador optaren por no utilizar el vehículo oficial asignado y en sustitución desearan utilizar un vehículo de su propiedad para las gestiones de su cargo, deberán traspasarlo a la Agencia mediante donación que podrá estar limitada al tiempo en que dure su incumbencia y revertir nuevamente a su propiedad al finalizar la misma.

El trámite de donación se hará de acuerdo a las disposiciones de ley y a los reglamentos y procedimientos que se establezcan para estos fines.

5.4 ***Valor de los Vehículos***

El valor del vehículo oficial a ser adquirido o alquilado para el Administrador no sobrepasará la cuantía de $15,000.00. El valor del vehículo a ser adquirido o alquilado para el Subadministrador no sobrepasará la cuantía de $13,000.00. El valor de cualquier otro vehículo oficial adquirido o alquilado para uso oficial de la Agencia no sobrepasará la cuantía de $11,000.00.

ARTICULO VI

ASIGNACION Y USO DE VEHICULOS OFICIALES

6.1 Solamente el Administrador y el Subadministrador del Fondo tendrán asignados para su uso exclusivo un vehículo oficial. El Administrador Auxiliar tendrá a su cargo el control del uso de los demás vehículos de la Agencia.

6.2 El Administrador y el Subadministrador del Fondo podrán utilizar los vehículos oficiales veinticuatro (24) horas al día mientras dure su incumbencia, incluyendo vacaciones y para cualquier gestión oficial o personal suya o de cualquier familiar cercano, siempre y cuando sea el funcionario o su chofer quien lo conduzca.

6.3 Los vehículos asignados al Administrador y al Subadministrador deberán ser de reciente adquisición y deberán estar en buenas condiciones. Estos vehículos seguirán asignados al puesto mientras los mismos puedan rendir su mejor capacidad, luego de lo cual podrán pasar a formar parte del resto de la flota de la Agencia.

6.4 El Administrador podrá asignar un vehículo oficial al Administrador Auxiliar, previa aprobación expresa por la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6.5 El Administrador podrá asignar vehículos de motor a las Oficinas Regionales y al Hospital Industrial para la utilización en labores oficiales.

ARTICULO VII

IDENTIFICACION DE VEHICULOS

7.1 Todo vehículo de motor adquirido para uso oficial será identificado mediante rotulación y tablilla.

7.2 La identificación mediante rotulación deberá contener, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Fondo del Seguro del Estado, Nombre del Programa o Región que se asigna el vehículo, logo del Fondo del Seguro del Estado, la frase "Para Uso Oficial" y Número de Propiedad de la Unidad.

7.3 Estarán exentos de identificación mediante rotulación el vehículo asignado al Administrador, al Subadministrador y al Administrador Auxiliar. También podrá estar exento de tal condición un vehículo sustituto.

7.4 Los vehículos asignados al Administrador y al Subadministrador del Fondo tendrán tablillas privadas en adición a las del gobierno. Los otros vehículos de motor de la Agencia tendrán únicamente las tablillas de gobierno.

7.5 Cada tablilla se usará en el vehículo para el que fue asignada.

ARTICULO VIII

MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LOS VEHICULOS

8.1 El Fondo podrá obtener los servicios de mantenimiento, reparación y adquisición de piezas y accesorios para los vehículos oficiales de la Agencia en la empresa privada o en la Oficina de Transporte de la Administración de Servicios Generales.

8.2 Los contratos a formalizarse con empresas privadas requerirán la previa efectuación de subasta o cotizaciones, según establecido en el Reglamento de la Junta de Subastas.

8.3 Cuando un vehículo de motor o piezas de éste no tengan utilidad por estar en desuso, por falta de rendimiento o por estar inservible, se dispondrá de ellos conforme a las normas contenidas en el "Reglamento de Propiedad Excedente Estatal".

8.4 La Administración de Servicios Gerenciales será responsable de llevar una bitácora del mantenimiento y reparaciones efectuadas a cada vehículo de motor del Fondo, incluyendo los vehículos asignados al Administrador, Subadministrador, Administrador Auxiliar, Oficinas Regionales y Hospital Industrial.

ARTICULO IX

NOMBRAMIENTO DE CONDUCTORES OFICIALES

9.1 El Fondo del Seguro del Estado establecerá el procedimiento a seguir para extender la autorización de conductor oficial para los vehículos de la Agencia.

ARTICULO X

SEGURIDAD DE VEHICULOS OFICIALES

10.1 Todos los vehículos oficiales de la Agencia, excepto los asignados al Administrador, al Subadministrador y al Administrador

Auxiliar permanecerán centralizados en un área restricta y no podrán asignarse a ninguna gestión que no sea de carácter oficial.

10.2 El Fondo tomará las medidas que estime necesarias para la custodia y seguridad de sus vehículos de motor en y fuera de horas laborables.

10.3 El Fondo adquirirá los seguros de propiedad y responsabilidad pública necesarios.

ARTICULO XI

SEPARABILIDAD, IDENTIFICACION, DEROGACION Y VIGENCIA

11.1 ***Separabilidad***

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicha sentencia no afectará, perjudicará o invalidará las demás disposiciones del mismo, sino que su efecto quedará limitado a la disposición así declarada.

11.2 ***Interpretación***

En caso de existir discrepancia entre la versión en español e inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

11.3 ***Derogación***

Este Reglamento deroga todo Reglamento y/o disposiciones vigentes que regulen en la Agencia la materia objeto del mismo.

11.4 ***Vigencia***

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente despues de su aprobación por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su radicación en la Oficina del Secretario de Estado con

las versiones en español e inglés, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Adoptado hoy, 27 *de* octubre *de 1987, en San Juan, Puerto Rico.*

Blas Contreras
Administrador
Administración de Servicios Generales

CIRILO TIRADO DELGADO
Administrador
Fondo del Seguro del Estado

Promulgado este Reglamento, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según adoptado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y aprobado por el Gobernador, hoy día 31 diciembre *de 1987, en San Juan, Puerto Rico.*

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador
Estado Libre Asociado
de Puerto Rico

Promulgado hoy día 31 *de* diciembre *de 1987, en San Juan, Puerto Rico.*

HECTOR LUIS ACEVEDO
Secretario de Estado